



Resolución No. CSJBOR23-1300
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00775
Solicitante: Ariel Humberto Sánchez Pérez
Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaró
Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 13001310500820140036500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre de 2023, el abogado Ariel Humberto Sánchez Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500820140036500, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de decreto de medidas cautelares y de incorporar a TYBA los memoriales allegados por las partes.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-985 del 4 de octubre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaró, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaró, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Con relación a lo aducido por el quejoso, indica el funcionario judicial que el 13 de junio de 2023 el demandante presentó solicitud de ejecución por saldo insoluto, memorial que ingresó al despacho el 16 del mismo mes y año, lo cual se puede corroborar en el cuadro de Excel que contiene la relación de procesos que se encuentran al despacho para trámite.

Que 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago. Que el proceso actualmente se encuentra al despacho pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago interpuesta por el demandado el 15 de septiembre de la presente anualidad y la solicitud

de medidas cautelares allegada por el quejoso el 25 siguiente.

Finalmente, indica que el despacho produce un promedio de 400 autos por trimestre y que a diario se reciben aproximadamente 30 memoriales, por lo que es humanamente imposible disminuir los tiempos de respuesta, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial indica que en el juzgado diariamente reciben en promedio de 30 a 40 memoriales, por lo que, en aras de ser más eficientes, el ingreso al despacho se realiza a través de una matriz en Excel, en la que se relaciona la fecha de incorporación del escrito, tipo de proceso, trámite y al empleado a quien se le asigna el expediente para el elaborar el proyecto de la providencia. Adjunta la relación de memoriales recibidos y pendientes por ser tramitados.

Reitera que la solicitud de terminación del proceso presentada el 15 de septiembre de 2023 ingresó al despacho el 26 siguiente, esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada del 14 al 22 de septiembre de la presente anualidad.

Que el 25 de septiembre de 2023 el demandante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual se ingresó al despacho el 29 siguiente.

Afirma que ambas solicitudes, una vez ingresadas al despacho, le fueron asignadas para sustanciar el proyecto de la decisión, pero que a la fecha se encuentra tramitando los procesos que le fueron repartidos entre los días 18 y 30 de agosto de 2023. Destaca que a la fecha de presentación del informe ha sustanciado 359 autos. Relaciona el consolidado de trámites que le han sido asignados.

Que como secretaria del juzgado, tiene a su cargo, además de la sustanciación de los trámites asignados, el ingreso al despacho y asignación para trámite de los memoriales, atención a los usuarios, elaboración y comunicación de oficios, publicación de estados, fijaciones en lista, solicitudes relacionadas con depósitos judiciales, remisión de los expedientes, entre otras.

En ese sentido, afirma que el trámite alegado por el quejoso, se encuentra en turno para ser atendido, sin que se advierta *“una situación que implique un enfoque diferencial”* del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ariel Humberto Sánchez Pérez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Ariel Humberto Sánchez Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500820140036500, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de decreto de medidas cautelares y de incorporar a TYBA los memoriales allegados por las partes.

Frente a las alegaciones del quejoso, indica el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, juez, que el 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, y que el proceso actualmente se encuentra al despacho pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago interpuesta por el demandado el 15 de septiembre de la presente anualidad y la solicitud de medidas cautelares allegada por el quejoso el 25 siguiente.

Por su parte, la doctora Sheylla Arana Vilaró, secretaria de esa agencia judicial, informa que la solicitud de terminación del proceso presentada el 15 de septiembre de 2023, ingresó al despacho el 26 siguiente, esto, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada a nivel nacional, del 14 al 22 de septiembre de la presente anualidad.

Que el 25 de septiembre de 2023, el demandante presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, la cual se ingresó al despacho el 29 siguiente.

Afirma que ambas solicitudes, una vez ingresadas al despacho, le fueron asignadas para sustanciar el proyecto de la decisión, pero que a la fecha se encuentra tramitando los procesos que le fueron repartidos entre los días 18 y 30 de agosto de 2023. Destaca que a la fecha de presentación del informe ha sustanciado 359 autos. Al efecto, relaciona el consolidado de trámites que le han sido asignados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de ejecución de la sentencia	13/06/2023
2	Ingreso al despacho	16/06/2023
3	Auto que libra mandamiento de pago	28/07/2023
4	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
5	Solicitud de terminación del proceso	15/09/2023

6	Reanudación de los términos judiciales	22/09/2023
7	Solicitud de decreto de medidas cautelares	25/09/2023
8	Ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso	26/09/2023
9	Ingreso al despacho de la solicitud de medidas cautelares	29/09/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares, y demás memoriales presentados.

Observa esta Corporación, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital y lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, que desde el 26 de septiembre de 2023 el proceso se encuentra al despacho, sin que a la fecha se haya proferido providencia que resuelva lo pretendido por las partes, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, se tiene que, (i) entre la presentación de la solicitud de ejecución el 13 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 16 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre la presentación de la solicitud de terminación del proceso el 15 de septiembre de 2023, y el ingreso al despacho el 26 siguiente, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, transcurrieron dos días hábiles; (iii) entre la presentación de la solicitud de medidas cautelares el 26 de septiembre de 2023, y el ingreso al despacho el 29 siguiente, transcurrieron dos días hábiles. Por lo que, si bien no se cumple de manera estricta el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que las actuaciones han sido adelantadas dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta el volumen de procesos que se manejan en el juzgado (540) y de memoriales que a diario se reciben en el juzgado, que en promedio ascienden a 30.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, juez, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho de la solicitud de ejecución, el 16 de junio de 2023, y el auto que libró mandamiento de pago el 28 de julio siguiente, transcurrieron 27 días hábiles; (ii) que el 26 de septiembre de 2023 ingresó al despacho la solicitud de terminación del proceso, y el 29 siguiente la solicitud de decreto de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento, aun cuando han transcurrido 16 y 13 días hábiles, respectivamente, términos que superan el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Si bien, la secretaria del despacho afirmó bajo la gravedad de juramento que teniendo en cuenta la distribución de labores, los trámites son repartidos entre los empleados,

habiéndole correspondido el proceso de marras para la proyección de la providencia, se tiene que los memoriales fueron ingresados al despacho y puestos en conocimiento del juez, por lo que es este el responsable de velar por el cumplimiento de los términos judiciales de las labores que legalmente tiene a su cargo, de conformidad con lo previsto en la precitada norma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, no puede obviarse lo alegado por los servidores judiciales, concerniente a la alta carga laboral del juzgado, lo cual impide que se cumplan de manera estricta los términos judiciales, por lo que se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023	557	103	11	109	540

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = $(557+103) - 11$

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 649

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 92,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE
---------	-----------------------	------------	-------------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

			PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023	538	46	9,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Issa Rafael Ulloque Toscano.

Así, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado se encuentra justificada en la alta carga laboral, y al no encontrarse una situación de mora judicial por parte de la secretaria, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

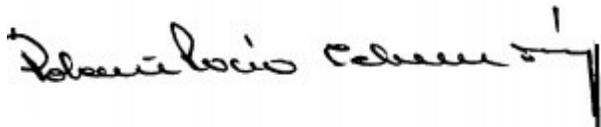
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ariel Humberto Sánchez Pérez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500820140036500, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaró, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH